

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Anexo

Número:		
Referencia: Anexo Único		

ANEXO ÚNICO

RÉGIMEN DE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS POR EL ORGANISMO PROVINCIAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y URBANA (OPISU)

ARTÍCULO 1°. El presente régimen será aplicable a los subsidios que otorgue el Organismo Provincial de Integración Social y Urbana (OPISU), cuyos destinatarios sean los municipios, las personas jurídicas y las personas humanas en forma individual en el marco de las responsabilidades asignadas por la Ley N° 14.449 que demande la intervención en los barrios populares de la Provincia de Buenos Aires.

Los subsidios que se otorguen de acuerdo al presente régimen serán aprobados por la Dirección Ejecutiva del OPISU, previa intervención de los organismos de asesoramiento y control.

ARTÍCULO 2°. Los subsidios podrán ser otorgados a solicitud de parte interesada o de oficio, y su objeto podrá ser en dinero o especie (herramientas, maquinaria, ropa de trabajo, entre otros), debiendo justificarse en el acto administrativo de otorgamiento las circunstancias que motivan dicha decisión.

Los beneficiarios de los subsidios podrán, ser:

- a. Los Municipios en forma individual por un monto de hasta PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000).
- b. Las personas jurídicas en forma individual por un monto de hasta PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000).
- c. Las personas humanas en forma individual por un monto de hasta PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000).

ARTÍCULO 3°. Los subsidios que se otorguen a los beneficiarios señalados en el inciso b) del artículo 2° que no superen la suma de hasta 8400 Unidades de Contratación (UC) de acuerdo a la Ley N° 13.981 y sus normas complementarias, quedan exceptuados de la verificación posterior de la inversión de fondos y su rendición se efectuará con el correspondiente recibo y/o acta labrada al efecto.

ARTÍCULO 4°. Los subsidios que se otorguen a los beneficiarios señalados en el inciso c) del artículo 2°, quedan exceptuados de la verificación posterior de la inversión de los fondos y su rendición se efectuará con el correspondiente recibo de recepción y/o acta labrada al efecto.

ARTÍCULO 5°. Los beneficiarios de los subsidios que se otorguen en los términos del artículo 2° inciso b), cuyo monto se encuentre entre la suma de 8.400 UC y 25.000 UC, deberán presentar el correspondiente recibo de recepción del subsidio y suscribir una declaración jurada que dé cuenta del destino y la inversión de los fondos.

La Dirección Ejecutiva del OPISU podrá disponer la auditoria del destino y de la inversión de los fondos, cuyo proceso será sustanciado por la Dirección General de Administración de la jurisdicción dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde que se dictó la resolución que dispuso la auditoría.

El beneficiario deberá resguardar toda la documentación respaldatoria del destino de los fondos, por el plazo que señale la normativa respectiva, y ponerla a disposición cuando sea solicitada.

La documentación deberá encontrarse en debida forma y en un todo de acuerdo con los requisitos exigidos por la administración tributaria nacional y provincial.

ARTÍCULO 6°. Los subsidios que se otorguen a los beneficiarios señalados en los incisos a) y b) del artículo 2°, que superen la suma de 25.000 UC, se otorgarán previa suscripción de un convenio en el cual deberá estipularse de forma expresa el destino de los fondos y que los pagos cancelatorios serán realizados por el OPISU directamente a favor de los acreedores, previa presentación de la documentación pertinente debidamente conformada por el beneficiario.

El convenio podrá prever que se reintegren al beneficiario aquellos montos que hubiere abonado al acreedor en forma previa al otorgamiento del beneficio, debiendo suscribir para ello una declaración jurada que dé cuenta de tal situación.

Cuando el destino de los fondos fuera la mejora o compra de bienes inmuebles deberá efectuarse la inscripción marginal restrictiva de dominio, según los alcances previstos en el artículo 23 del Anexo Único del Decreto N° 467/07 y modificatorios o la norma que en el futuro la sustituya.

ARTICULO 7°. Los subsidios contemplados en el artículo 2° podrán otorgarse al mismo beneficiario, por única vez y por el mismo objeto, en cada ejercicio presupuestario anual. Queda exceptuado de dicha previsión el supuesto del inciso c), que podrá otorgarse hasta cuatro (4) veces como máximo en el mismo ejercicio, según lo determine el/la Director/a Ejecutivo/a del Organismo Provincial de Integración Social y Urbana de conformidad a las circunstancias particulares y/o concordante con las líneas de acción y programas aprobados por el propio organismo, en el marco de los planes de reasentamientos.

ARTÍCULO 8°. Los subsidios que se otorguen a los beneficiarios señalados en el inciso a) del artículo 2°, tramitarán previa solicitud mediante nota simple de pedido firmada por el Intendente Municipal o funcionario competente conforme la materia y serán acompañadas por los estudios, proyectos o documentos que sustenten el requerimiento y mejor puedan ilustrar la decisión provincial.

La pertinente rendición la efectuará cada Municipio ante el Honorable Tribunal de Cuentas, en el plazo, forma y condiciones que el mismo tenga previsto.

Sin perjuicio de ello, a criterio de la Dirección Ejecutiva de OPISU podrán celebrarse convenios con los Municipios, a efectos de determinar cuestiones específicas referidas al destino de los fondos, la administración de los mismos o la verificación de su inversión, entre otras.

ARTÍCULO 9°. El régimen general de subsidios establecido por el Decreto N° 467/07 y su modificatorio, o la norma que en el futuro lo reemplace, será de aplicación supletoria en todo lo que no se oponga al presente.

ARTÍCULO 10°. La Dirección Ejecutiva del OPISU dictará las normas, aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación del presente régimen.